



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA | | | | | | | |
|--|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00149 | 00 |
| DEMANDANTE | ALEJANDRO GOMEZ LONDOÑO | | | | | | |
| DEMANDADOS | COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Vencido el término de traslado de la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, se tiene que ambas presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. sendas contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia.

Antes de ello se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de **PROTECCIÓN S.A.** al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** portador de la T.P. No. 317.228 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido. Así mismo se reconoce personería a la abogada **YESENIA CANO URREGO** portadora de la T.P. No. 271.800 del C. S. de la J. para ejercer la representación judicial de la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos del poder que le fue conferido.

Definido lo anterior y conforme el mandato del artículo 167 del CGP es posible distribuir la carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportarla, en este caso resulta procedente dar aplicación a tal previsión, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, según ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad codemandada, **PROTECCION S.A.** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; y de manera concentrada con la de los procesos radicados **05001-31-05-017-2023-00147-00 y 05001-31-05-017-2023-00157-00**; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la **UNA** de la **TARDE (01:00 P.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18607648>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la demanda (Folios 15 a 59 y 101 a 148 del Expediente Digital).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la contestación visible a Folios 196 a 487.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la contestación (Folios 509 a 560)

De otro lado en el escrito de contestación a la demanda presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, su apoderada judicial, solicita al despacho se llame en garantía a la aseguradora con la cual PROTECCION S.A. tiene contratado el seguro previsional. A dicha solicitud no se le dará trámite por cuanto el llamamiento en garantía supone la formulación de demanda en contra del llamado con el lleno de requisitos exigidos para ello y la apoderada judicial de Colpensiones no procedió de conformidad. Ni siquiera determinó o individualizó la persona que quería llamar en garantía. Simplemente indico que se trataba de una aseguradora sin especificar cual.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404a5796e7343ec8f217125e9ee98b9fdbeddd9b4d05bb6e6fec21b316ba9691**

Documento generado en 04/07/2023 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>